

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054**

Fecha: 16/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2010 00234	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	PREPACOM LTDA	Auto resuelve Solicitud ordena entrega desglose apoderada actora Dra. Maria Nancy Polania. P.E.	15/06/2021		
41001 4003001 2017 00331	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE ANGEL GARCIA QUINTERO	Auto declara ilegalidad de providencia deja sin efecto providencia del 21 de junio de 2018 mediante la cual se aprobò liquidación del crédito, reconoce personería Dra. KELY JOHANNA ROJAS RIVERA, ordena a las partes presentar nuevamente la liquidación del crédito actualizada de	15/06/2021		
41001 4003001 2018 00210	Ejecutivo Singular	ARCESIO VALENCIA HERNANDEZ	NURY ROCIO AMEZQUITA	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud de pago de títulos al demandante.	15/06/2021		
41001 4003001 2018 00606	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	JOSE WILFRE VALENCIA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares, acepta renuncia al termino de ejecutoria y el archivo del expediente.	15/06/2021		
41001 4003001 2019 00431	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WD INGENIERIA S.A.S. y OTRO	Auto resuelve Solicitud se tiene como subrogatario parcial de la entidad ejecutante DAVIVIENDA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. hasta la concurrencia del monto cancelado \$18.750.000, reconoce personería al Dr. LINO ROJAS VARGAS.	15/06/2021		
41001 4003001 2019 00468	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	GUILLERMO ANDRES RAMON SANCHEZ	Auto resuelve Solicitud se ordena a la parte actora notifique al acreedor hipotecario del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 202-67694 a fin de que haga valer su crédito de conformidad con el Art. 462 del C.G.P. De otra parte respecto de la solicitud presentada	15/06/2021		
41001 4003001 2019 00547	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER JIMENEZ MORA	Auto requiere nuevamente a la parte actora cumpla con lo ordenado en providencia del 18 de mayo de 2021. P.E.	15/06/2021		
41001 4003001 2021 00284	Ejecutivo	CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO	HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 11 de junio de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	15/06/2021	36	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00285	Ejecutivo	ALICIA PERDOMO TOVAR	MARIA DEL PILAR GAITAN ANDRADE Y OTRAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 11 de junio de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	15/06/2021	7	1
41001 4003001 2021 00288	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LAURA LUCUMI ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 11 de junio de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	15/06/2021	62	1
41001 4003001 2021 00290	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	15/06/2021	63	1
41001 4003001 2021 00291	Ejecutivo	ALEXIS MONTOYA FIERRO	FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	15/06/2021	25	1
41001 4003001 2021 00292	Ejecutivo	ALICIA PERDOMO TOVAR	ENOT PERDOMO BUENAVENTURA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	15/06/2021	8	1
41001 4003001 2021 00293	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AGROMARKET DEL HUILA .S.A.S Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	15/06/2021	59	1
41001 4003001 2021 00294	Ejecutivo	ALICIA PERDOMO TOVAR	NOHORA GARCIA LAISECA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	15/06/2021	8	

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	4003001 00305	Interrogatorio de parte	LUZ TERESA MEDINA MEDINA	ELVIS URIAS MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 11 de junio de 2021. Ordena Remitir la solicitud de prueba extraproceso junto con sus anexos, a través del correo electrónico, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Campoalegre - Reparto -Huila y hacer las	15/06/2021	9	1
41001 2018	4003010 00322	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES	Auto resuelve nulidad Niega nulidad por indebida notificación del demandado, ordena a la secretaria nuevamente, contabilizar los respectivos términos al demandado, condenar en costas a la parte demandada. P.E.	15/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO :PREPACOM SAS, CARMEN ROSA FORERO
JAQUE Y FABIAN VELASQUEZ PINZON
RADICACION :41001400300120100023400

En petición remitida al correo institucional del juzgado la apoderada de la entidad demandante, solicita el desglose de la garantía, toda vez que el proceso término por desistimiento tácito y el retiro de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

Conforme a lo solicitado y toda vez que en providencia del 1 de diciembre de 2014 ya se había ordenado el desglose de los documentos base de la presente ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se **ordena** la entrega del desglose a la apoderada actora, DRA. MARIA NANCY POLANIA previo pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO JOSE ANGEL GARCIA QUINTERO
RADICACION :41001400300120170033100

Atendiendo el memorial poder presentado por el demandado JOSE ANGEL GARCIA QUINTERO, en el que confiere poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. KELY JOHANNA ROJAS RIVERA** identificada con C.C. N° 1.075.271.746 y T.P. N° 297.629 del C.S. de la J. para que lo represente dentro del presente asunto, el despacho, le **reconoce personería** en los términos del Art. 74 y 75 del C.G.P.

Manifiesta la apoderada del demandado, en escrito que antecede, que, el despacho aprobó la liquidación presentada por la entidad demandante por valor de \$28.848.302, indicando, que, dentro de la liquidación del crédito se reconocieron abonos realizados desde julio de 2017 hasta marzo de 2018 por la suma de \$3.116.376, es decir, las sumas de las cuotas por valor de \$346.264 correspondientes a los descuentos realizados a su poderdante, pero que, la liquidación presentada no representa la realidad, si se tiene en cuenta que, no se tuvieron en ven reflejados otros abonos cancelados; por lo tanto los sumas descontados no corresponden a realidad y que se descontaron por nómina, puesto que, las partes pactaron el descuento de la cuota por libranza.

Indica igualmente, que, la entidad falta a la verdad toda vez, que la obligación entró en mora en mayo de 2016, obviando la parte actora, que su representado ha venido realizando pagos al crédito desde dicha fecha sin que hayan sido reflejados en la liquidación, no se incluyeron los abonos de mayo a noviembre de 2016 descontados por nómina, en lo que atiende al año 2017 se realizaron los descuentos por nómina equivalente a la suma de \$398.204 mensuales.

Aclara que, para el año 2018 con ocasión, de la demanda se le realizaron dos tipos de descuentos al demandado, uno por libranza, y, el otro atendiendo la medida cautelar de embargo del salario decretada por el juzgado, pero que, no obra en el proceso, documento relacionado con los abonos realizados directamente por los descuentos de nómina, tal como se refleja en los desprendibles de pago del señor JOSE ANGEL GARCIA a título de BANPOPRESTAMO. Por lo tanto, no entiende por qué, el banco ha desconocido estos abonos, pese haberse comunicado en reiteradas oportunidades con los asesores comerciales de la entidad, obteniendo siempre respuesta negativa.

Que el señor GARCIA, no desconoce su obligación, es la entidad demandante la que viene desconociendo el acuerdo realizado entre las partes, toda vez, que, se firmó un descuento por libranza, generando



graves perjuicios a su poderdante, pues por fallas internas de la entidad no descontaron el total de las cuotas sino la mitad no por voluntad del demandado, sino por negligencia de la entidad financiera, quien ahora de mala fe, pretende imputar el incumplimiento a su poderdante.

Por último, indica que la obligación contenida en el título valor corresponde a la suma de \$32.700.000 y el demandado a la fecha ha cancelado la suma de \$34.048.381, sin tener en cuenta los títulos, reportados en el proceso por los descuentos realizados en razón a la medida cautelar, que, a la fecha ascienden a la suma de \$4.158.283; adjunta como anexo liquidación actualizada del crédito para la fecha con los descuentos realizados por nómina y los descontados por cuenta de la medida cautelar, arrojando un saldo para agosto de 2019 de \$6.954.324; anexa igualmente desprendibles de nómina desde septiembre de 2013 a agosto de 2019.

Atendiendo lo expuesto, y, revisada cuidadosamente la liquidación aportada por la parte actora, encuentra el Despacho que la liquidación aprobada en efecto no se efectuó conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, es decir por instalamentos desde mayo de 2016 hasta junio de 2017.

De otra parte, conforme lo informado y verificado en los desprendibles de pago aportados por la parte demandada, es necesario que se haga claridad respecto de los abonos aplicados por los descuentos efectuados por libranza y también que se apliquen los descuentos realizados y que se encuentren a órdenes del juzgado por motivo de la medida cautelar decretada.

Así las, ha de dejar sin efecto la providencia del 21 de junio de 2018, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, atendiendo las facultades señaladas en el artículo 132 del Código General del Proceso, ya que en cualquier etapa el operador judicial le es dable hacer control oficioso de legalidad, como también atendiendo el referente jurisprudencial, indicado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 395 G.J. 2396 del 22 de noviembre de 1996: “...las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...”.

En consecuencia, se ordena a las partes, que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P., tal como fue ordena en el mandamiento de pago, incluyendo en esta los abonos efectuados a la obligación realizados por los descuentos de nómina y los títulos obrantes en el proceso por cuenta de la medida cautelar decretada por el despacho. Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. KELY JOHANNA ROJAS RIVERA**, como apoderada del demandado de conformidad con el Art. 74 y 75 del C.G.P.



SEGUNDO: DEJAR sin efecto la providencia del 21 de junio de 2018, mediante la cual se ordenó aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar nuevamente la liquidación del crédito actualizada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, con los respectivos abonos tanto de descuentos por nómina como los títulos judiciales que obran en el proceso descontados por cuenta de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :ARCESIO VALENCIA HERNANDEZ
DEMANDADO :NURY ROCIO AMEZQUITA
RADICACION :41001400300120180021000

Atendiendo la petición remitida por correo electrónico, por el señor ARCESIO VALENCIA HERNANDEZ el despacho **NIEGA** la solicitud de pago de títulos, toda vez que revisada la providencia del 2 de agosto de 2019 que ordenó la terminación del proceso, en su numeral tercero ordena el pago de los títulos al demandante obrantes en el proceso a la fecha de terminación es decir agosto de 2019, los cuales ya fueron cancelados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :COOPERATIVA COOPCREDIFACIL
DEMANDADO :JOSE WILFRE VALENCIA
RADICACION :41001400300120180060600

En memorial remitido al correo institucional por el apoderado actor **Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ, coadyuvado por el representante legal de la entidad y el demandado**, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y la renuncia al término de ejecutoria, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

- 1.-DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.-ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese.**
- 3.-** Sin condena en costas.
- 4.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO :WD INGENIERIA S.A.S Y
DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO
RADICACION :41001400300120190043100

En atención a lo solicitado por el abogado **LINO ROJAS VARGAS** en escrito obrante a folio 43 y visto la documentación obrante a folios del 46 al 73 del presente cuaderno, en los que se allega escrito de **subrogación parcial** del crédito cobrado en estas diligencias en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., discriminado así: pagaré N°977287 valor pagado \$18.750.000oo

De otro lado, se reconocerá personería al citado profesional del derecho, para actuar como apoderado de la entidad subrogataria, conforme al poder anexo.

Dado lo anterior el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como *subrogatario parcial* de la entidad aquí ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir la suma de \$18.750.000,oo discriminado así: **pagaré N°977287 valor pagado \$18.750.000oo** en los términos de los artículos 1666 a 1671 del C. Civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. LINO ROJAS VARGAS**, abogado titulado con T.P. No. 207.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante a folio 86 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO :GUILLERMO ANDRES RAMON SANCHEZ
RADICACION :41001400300120190046800

En petición remitida al correo institucional del juzgado la apoderada de la entidad demandante, solicita se ordene la notificación del acreedor hipotecario del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°202-67694, según anotación N°5 del referido folio.

Como del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de garzón, N° 202-67694 visible a folio 38 del presente cuaderno, se desprende que el mismo posee HIPOTECA a favor de FERNANDO GUTIERREZ GUZMAN, se ordena ***notificar*** al citado en su calidad de acreedor hipotecario, a fin de que haga valer su crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 462 del C. G. P.

De otra parte, en escrito remitido por el señor HECTOR SAMUEL PACHON SANCHEZ a nombre propio y como copropietario del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°202-26847 solicita se requiera al secuestre para que rinda cuentas, respecto de la administración del mismo, el despacho se **ABSTIENE** de dar trámite, toda vez que, por tratarse de un proceso de menor cuantía, debe concurrir al proceso por conducto de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :JAVIER JIMENEZ MORA
RADICACION :410014003001201900547

En escrito remitido por la apoderada actora, nuevamente indica que adjunta acta de inventario de la inmovilización efectuada al rodante objeto de pago directo el día 19 de diciembre de 2020.

Revisada la documentación aportada encuentra el despacho que nuevamente fue aportado un inventario poco legible en el cual no se indica el parqueadero en el cual se encuentra ubicado el rodante y de otra parte no se ha allegado al proceso el informe de tránsito en el que se ponga a disposición del juzgado el vehículo de placas JGP502.

Conforme a lo expuesto se **REQUIERE nuevamente a la parte actora** para que cumpla con lo ordenado en providencia del 18 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO
DEMANDADO	HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO
RADICACIÓN	4100140030012021028400

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO, por las causales expuestas a continuación para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio la designación del Juez a quien se dirige la demanda conforme al numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto, indica ser el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila – reparto.
2. Debe aclarar y precisar en el libelo introductorio de la demanda el número de identificación del apoderado, José Hermer Vidarte Coronado, como quiera, que enuncia ser la cedula No. 12.1121.717 de Neiva.
3. Debe aclarar y precisar en el numeral 2 del acápite de las pretensiones, el valor de los intereses corrientes, por el cual solicita que se libre mandamiento de pago, toda vez, que del contenido de la literalidad del titulo valor letra de cambio base de ejecución, no se encuentra estipulado un porcentaje siendo este (2%) mensual, que fuese pactado sobre la obligación.
4. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor – letra de cambio base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51700a363a87c894636192a018e6f27520c67b39657e0cdc77f6d4cd26
06c6e1**

Documento generado en 11/06/2021 10:28:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALICIA PERDOMO TOVAR
DEMANDADOS	MARIA DEL PILAR GAITAN ANDRADE, SANDRA PATRICIA NOVOA y MILENA RAMIREZ CEDEÑO
RADICACIÓN	41001400300120210028500

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por ALICIA PERDOMO TOVAR actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados MARIA DEL PILAR GAITAN ANDRADE, SANDRA PATRICIA NOVOA y MILENA RAMIREZ CEDEÑO.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados MARIA DEL PILAR GAITAN ANDRADE, SANDRA PATRICIA NOVOA y MILENA RAMIREZ CEDEÑO, contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio, obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$3.000.000,00**, concepto de capital de la obligación, más intereses corrientes causados desde el 16-08-2017 al 16-08-2020, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es (17/08/2020) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ALICIA PERDOMO TOVAR** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **MARIA DEL PILAR GAITAN ANDRADE, SANDRA PATRICIA NOVOA** y **MILENA RAMIREZ CEDEÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JUAN PABLO QUINTERO MURCIA** identificado con **c.c. 12.123.096 de Neiva y T.P. 178.652 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73b066f36802baa4efe367696875c606471b29d6c4c83bdbc006265834
0025ff**

Documento generado en 11/06/2021 10:34:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	LAURA LUCUMI ROJAS
RADICACIÓN	41001400300120210028800

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez, actuando mediante apoderado judicial y en contra de LAURA LUCUMI ROJAS.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada LAURA LUCUMI ROJAS contenida en un (1) título ejecutivo – Factura de Venta **No. 52464306**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$ 4.726.723, 00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el 21 de agosto de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez, actuando

mediante apoderado judicial y en contra de **LAURA LUCUMI ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA identificado con c.c. 12.112.273 de Neiva T.P. No. 36.059 del C.S. De la Judicatura** para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b40997a3a77169f719650f4b46873db9e75f65309272bb9f2d313efcf080fbf2

Documento generado en 11/06/2021 10:30:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ y MPC MADERA PLASTICA DE COLOMBIA
RADICACIÓN	41001400300120210029000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ y MPC MADERA PLASTICA DE COLOMBIA.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ y MPC MADERA PLASTICA DE COLOMBIA contenida en un (1) título ejecutivo – Factura de Venta **No. 52166842**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$ 1.013.037,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el 24 de julio de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ** y **MPC MADERA PLASTICA DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con **c.c. 12.112.273 de Neiva T.P. No. 36.059 del C.S. De la Judicatura** para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original Firmado electrónicamente)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fd8cb73ff3c5d3c626cc645a8b8120cc2c280a7c6a574ca1d312ec9b8a
cfe2e**

Documento generado en 15/06/2021 08:04:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEXIS MONTOYA FIERRO
DEMANDADO	FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120210029100

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ALEXIS MONTOYA FIERRO** obrando a través de apoderada judicial y en contra de **FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S.** representada legalmente por Frank Sthoffer Corredor Rincón.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada sociedad **FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S.**, contenida en la sentencia Numero 10247 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales emitida de fecha 30 de octubre de 2020, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.440.000,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles esto es (01 de diciembre de 2020) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ALEXIS MONTOYA FIERRO** obrando a través de apoderada judicial y en contra de **FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ESTEFANIA URIBE ZAPATA identificada con c.c. 1.037.620.123 de Envigado y T.P. 268.765 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19f235a6fa90984db5676aa06427468ea75aa2b66493ace31ed29637f0
9f80b6**

Documento generado en 15/06/2021 08:09:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALICIA PERDOMO TOVAR
DEMANDADO	ENOT PERDOMO BUENAVENTURA
RADICACIÓN	41001400300120210029200

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por ALICIA PERDOMO TOVAR actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado ENOT PERDOMO BUENAVENTURA.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado ENOT PERDOMO BUENAVENTURA, contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio, obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$500.000,00**, concepto de capital de la obligación, más intereses corrientes causados desde el 03-07-2015 al 16-03-2020, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es (17/03/2020) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ALICIA PERDOMO TOVAR** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **ENOT PERDOMO BUENAVENTURA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JUAN PABLO QUINTERO MURCIA** identificado con **c.c. 12.123.096 de Neiva y T.P. 178.652 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b093c36cfd67b038c6d50bc99e44a61272d62e6191de1b609c50f8217
ff4570**

Documento generado en 15/06/2021 08:12:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	AGROMARKET DEL HUILA S.A.S., CARLOS FERNANDO PINZON VARGAS y BERNARDO REYES ALVAREZ
RADICACIÓN	41001400300120210029300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **AGROMARKET DEL HUILA S.A.S.** representada legalmente por Carlos Fernando Pinzón Vargas, **CARLOS FERNANDO PINZON VARGAS y BERNARDO REYES ALVAREZ.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **AGROMARKET DEL HUILA S.A.S., CARLOS FERNANDO PINZON VARGAS y BERNARDO REYES ALVAREZ** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 9010645566-996390 pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$ 29.863.462,00** concepto de capital de la obligación, más intereses corrientes causados y no pagados por la suma **\$3.625.606,00**, más intereses moratorios a partir del día 04-06-2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de apoderado judicial y en contra de los demandados **AGROMARKET DEL HUILA S.A.S.** representada legalmente por Carlos Fernando Pinzón Vargas, **CARLOS FERNANDO PINZON VARGAS y BERNARDO REYES ALVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA** identificado con c.c. **1.031.139.342 de Bogotá D.C. T.P. No. 280.322 del C.S. De la Judicatura** para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee7615d56517862623218c983a923ff60c35d09bf33e33cfcffcb51e43249a0

Documento generado en 15/06/2021 08:15:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALICIA PERDOMO TOVAR
DEMANDADO	NOHORA GARCIA LAISECA
RADICACIÓN	41001400300120210029400

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular propuesta por ALICIA PERDOMO TOVAR, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada NOHORA GARCIA LAISECA.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada NOHORA GARCIA LAISECA contenida en dos (02) títulos ejecutivos – letras de cambio obrantes dentro del expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$300.000** y **\$200.000,00** respectivamente, más moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre las anteriores sumas a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, (esto es 02/08/2020 y 09/10/2020), como también, por los intereses corrientes causados y no pagados sobre las anteriores sumas a partir del día en que se hicieron exigibles, esto es desde (02/08/2016 a 01/08/2020 y 09/10/2016 a 08/10/2020).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ALICIA PERDOMO TOVAR** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **NOHORA GARCIA LAISECA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JUAN PABLO QUINTERO MURCIA** identificado con **c.c. 12.123.096 de Neiva y T.P. 178.652 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9d5c4250f6d0a733a5b3abea58d208aec27367b2d0840fbc7b1f7038bcee7b

Documento generado en 15/06/2021 09:34:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	-
	INTERROGATORIO DE PARTE		
CONVOCANTE	LUZ TERESA MEDINA MEDINA		
CONVOCADO	ELVIS URIAS MEDINA		
RADICACIÓN	41001400300120210030500		

Por reparto correspondió la solicitud de prueba extraproceso impetrada por LUZ TERESA MEDINA MEDINA obrando a través de apoderado judicial, para ser practicado interrogatorio de parte al señor ELVIS URIAS MEDINA, siendo del caso analizar si este Despacho es competente para conocer de dicho petitum.

Para ello, se observa el contenido del Numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone que, para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Atendiendo dicha premisa normativa, se advierte, que el domicilio del señor ELVIS URIAS MEDINA con quien debe cumplirse el acto, es en la Carrera 2^a No. 5 -39 barrio Divino Niño del Municipio de Campoalegre (Huila), por lo cual, se concluye, que este Juzgado no es competente para conocer del asunto, y, en consecuencia, es procedente ordenar la remisión del expediente a través de correo electrónico a los Juzgados Promiscuos Municipales de Campoalegre - Reparto- Huila.

De otro lado, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. Alexander Sánchez Diaz identificado con c.c. 1.079.180.499 de Campoalegre (H) y T.P. 346.177 del C.S de la J, por evidenciarse, que hay carencia total de poder del apoderado para actuar en la presente diligencia, en razón, a que el memorial poder aportado con la solicitud de prueba extraprocesal, fue conferido para iniciar proceso ejecutivo singular en contra del señor ELVIS URIAS MEDINA, como también, no se da cumplimiento a lo establecido en el inc. 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“(..). En el poder se indicara expresamente la dirección del correo*

electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente la solicitud de prueba extraproceso impetrada por LUZ TERESA MEDINA MEDINA obrando a través de apoderado judicial en donde es citado ELVIS URIAS MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. Alexander Sánchez Diaz identificado con c.c. 1.079.180.499 de Campoalegre (H) y T.P. 346.177, para actuar como apoderado en la presente diligencia, conforme lo acotado en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR la presente solicitud junto con sus anexos a través del correo electrónico, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Campoalegre - Reparto- Huila.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e854e028c66bc6fefdefe84256bd80a4262177de89f82c9ce942d52
e4171fb1**

Documento generado en 11/06/2021 10:37:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES
RAD :41001400300120180032200

ASUNTO

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la viabilidad de declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que profirió el mandamiento de pago; al igual que la condena en costas y perjuicios de conformidad al contenido del Artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado del demandado Dr. CESAR AUGUSTO RAMIREZ, que la apoderada actora, no notificó en forma personal a su cliente, pese a tener todos los datos de dirección calle 42 A N° 5W-05 barrio el Samán de Neiva, correo electrónico y celular del señor GABRIEL ALONSO VASQUEZ, que remitió la notificación a la dirección calle 37 N° 5^a-21 del barrio Santa Inés de Neiva, indicando que el resultado de la entrega fue que la dirección no existe, reiterando el envió a la misma dirección la cual fue devuelta nuevamente por que en esa dirección no lo conocían, por lo que solicitaron continuar con el proceso induciendo al juzgado en error, configurándose la violación al derecho fundamental del debido proceso.

Igualmente, que, de conformidad con el Art. 289 del C.G.P. “las providencias se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescrita en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”

Hace alusión, a la sentencia C-783 /2004 de la Corte Constitucional, Art. 68 y 69 del CPACA, y, concluye que, según la citada sentencia de la Corte, cuando existe imposibilidad de practicar la notificación personal, se debe practicar la notificación por aviso; sin embargo en el presente caso, no fue tomada en cuenta la información personal y laboral del demandado para implementar la notificación personal, constituyéndose una grave violación al debido proceso, y causal de nulidad, la cual solo puede ser alegada por la persona afectada, en este caso el demandado. Adjunta como prueba 4 documentos remitidos por el Banco de Bogotá.



Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demandada, se condene en costas y perjuicios causados a la parte actora.

Del escrito de nulidad, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término se pronunció, indicando, que, no le asiste razón al demandado porque se notificó voluntariamente del auto que libro mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el 10 de diciembre de 2019, se ordenó tenerlo notificado por conducta concluyente, providencia que se encuentra en firme desde el auto del 17 de julio de 2020.

Que los argumentos de la nulidad, fueron los mismos del recurso de reposición contra el auto del 10 de diciembre, por lo que debió rechazarse de plano, pues, es evidente la actuación dilatoria del apoderado, a quien en varios actos procesales se le ha insistido y aclarado que no se ha violado el debido proceso y de defensa, toda vez que, al conferirle poder su mandante de conformidad con el inc. 2 del Art. 301 del C.G.P, reitera que el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente, notificación que tiene los mismos efectos de la notificación personal, por lo que, el mandamiento de pago no se notificó al curador ad- litem, atendiendo a que el demandado llegó al proceso sin necesidad de agotarse dicha etapa para hacer efectiva la notificación.

Indica también, que, si el demandado confirió poder el 17 de mayo era porque tenía conocimiento del proceso por la diligencia de secuestro que se realizó al inmueble el 16 de mayo de 2019, y, que lo importante es que, la relación jurídico procesal se trabó cuando el demandado se hizo parte en el proceso al conferir poder; igualmente informa que respecto de los trámites de la notificación, esta se mando a la dirección del inmueble hipotecado calle 37 N° 5AW-21, toda vez que, se enteraron que el demandado vivía en el sur del Huila, y, como en el poder señalaron la dirección donde residía su madre se procedió a enviar la citación de notificación personal y por aviso a esa dirección las cuales fueron entregadas, pero no se tuvieron en cuenta, por obvias razones, puesto que el demandado ya se había notificado por conducta concluyente al haber conferido poder; adjunta como prueba en 2 folios solicitud de servicios financieros.

Por lo anterior solicita negar la nulidad y adoptar las medidas necesarias con el fin de impedir más dilaciones.

CONSIDERACIONES

Las nulidades sustanciales y las procesales, tienen su diferenciación conceptual arraigada esencialmente, atendiendo la fuente normativa que las hace nacer a la vida jurídica.



Para el primer caso, las nulidades sustanciales, se encuentran descritas en la norma sustancial, artículos 1741 al 1756 del código civil, allí encontramos postulados que establecen de manera genérica los eventos en los que puede presentarse las nulidades de los actos que allí se regulan.

Por el contrario, las nulidades procesales, se encuentran regladas como su nombre lo indica en la norma procesal, que para el caso del presente estudio se trata del Código General del Proceso conforme a los artículos 132 al 138, en los que se consagran los momentos en los que se presentan actuaciones con vocación de nulidad y aquellas que, aunque sean convalidadas no pueden ser saneadas dentro del proceso.

Respecto de las causales de nulidad, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., nos indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago a las partes.

Centrándonos en el caso que ocupa nuestra atención, una vez revisado el proceso, encuentra el despacho, que, evidentemente se remitió citación de notificación personal al señor GABRIEL ALONSO VASQUEZ a la dirección calle 37 N° 5AW-21 de Neiva, la cual fue aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, al igual que la suministrada en la solicitud de Servicios Financieros de Persona Natural, según documento allegado por la apoderada actora al descorrer el traslado de la nulidad.

Una vez, devuelta la citación de notificación personal por la causal destinatario desconocido, a petición de la parte actora, quien manifestó desconocer el paradero del demandado el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, ordenó su emplazamiento con providencia del 31 de enero de 2019; surtido el trámite del emplazamiento y avocado conocimiento por este despacho con providencia del 20 de agosto de 2019 se designó curadora Ad- litem, sin embargo antes de ser notificada, el demandado GABRIEL ALONSO VASQUEZ confirió poder al Dr. CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR, para que lo representara dentro del presente asunto, quien a su vez solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago, alegando como causal la indebida notificación de su poderdante.

Es de aclarar, que, para la fecha en que, el apoderado del demandado aportó el poder y el escrito de nulidad por indebida notificación, es decir el 22 de agosto de 2019, éste aún no se encontraba notificado, pues como ya se dijo se había ordenado el emplazamiento, pero no se había notificado a la curadora ad-litem, razón por la cual no es viable hablar de indebida notificación del señor GABRIEL ALONSO VASQUEZ, cuando su notificación no se había surtido.



Ahora bien, en atención a lo manifestado con providencia del 10 de diciembre de 2019 el Despacho, reconoció personería jurídica al apoderado del demandado DR. CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR, tuvo notificado por conducta concluyente al señor GABRIEL ALONSO VASQUEZ, y, ordenó a la secretaria contabilizar los respectivos términos, por lo que considera el Despacho no se ha violado el derecho de defensa ni debido proceso, si se tiene en cuenta que solo hasta la fecha en que, se tuvo notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, se trabó la relación jurídico procesal y empezaron a correr los respectivos términos; sin embargo, la parte demandada consideró que, al no haberse pronunciado respecto de la nulidad planteada, se le estaba violando los derechos fundamentales del demandado y repuso la citada providencia razón por la cual, con auto del 17 de julio de 2020, se repuso parcialmente la providencia del 10 de diciembre de 2019, adicionando el numeral quinto, ordenando que en firme la providencia, por secretaria se corriera el respectivo término de traslado a la parte actora del escrito de nulidad.

Ha de indicarse, que, aunque en providencia del 17 de julio de 2020, no se indicó acerca del término que debía contabilizar la secretaria al demandado, toda vez, que se encontraba pendiente por resolver era precisamente la presente nulidad por indebida notificación, lo pertinente es que en firme la presente providencia la secretaria contabilice el respectivo término al demandado.

Así las cosas, una vez hecho el recuento y verificación de las actuaciones procesales, el Despacho NIEGA la declaración de nulidad por indebida notificación, solicitada por el apoderado del demandado GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES, toda vez que, su notificación se surtió por Conducta concluyente, ordenándose nuevamente a la secretaria contabilizar los respectivos términos.

Se condena en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NEGAR la nulidad por indebida notificación del demandado **GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR nuevamente a la secretaria, que en firme la presente providencia, contabilice los respectivos términos al demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO.